



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2014-00300-00  
**Demandante:** ANTONIO SEGUNDO TOVAR ORTEGA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE SUCRE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede a folio 80, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor Antonio Segundo Tovar Ortega, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Universidad de Sucre. Solicita la nulidad del acto administrativo contenido oficio No. 300-161 del 23 de mayo de 2014, mediante el cual la entidad pública demandada negó al demandante el reconocimiento de una relación laboral y en consecuencia el pago de unas prestaciones y demás emolumentos laborales.

**CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación*

*del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De lo citado, se extrae que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por su parte, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2° de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

- “a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

En el caso bajo estudio, haciendo el cálculo del término de caducidad que le corresponde a la presente demanda al momento de ser impetrada, advierte el despacho que sobre la misma operó el fenómeno de la caducidad, puesto que el acto administrativo respecto del cual se pretende la nulidad se expidió el día 23 de mayo de 2014 y notificado el día 26 de mayo de 2014 según la nota de recibido que se observa en este (fl.57-58), por consiguiente inicia el término para interponer la demanda el día siguiente a su

notificación, en este caso, el 27 de mayo de 2014, interrumpiéndose el término de caducidad el 26 de septiembre de 2014 con la solicitud de conciliación.

Consecuentemente se reanuda el término el día 22 de octubre de 2014, pues el 21 de octubre de 2014 fue expedida la constancia de conciliación, es decir, que con la presentación de la demanda el día 3 de diciembre de 2014, el presente medio de control se encontraba caducado, pues ya habían transcurrido los cuatro (4) meses calendario de los que habla la norma, puesto que debió ser presentada a más tardar el 23 de octubre de 2014.

Es de advertir que el término de caducidad corre en meses y no en días, por manera que se cuentan fines de semana sin distinción alguna. Sin embargo, de acuerdo con la Jurisprudencia actual y lo establecido en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, se ha entendido que cuando el último día hábil para presentar la demanda es un día festivo o de vacancia judicial, ésta deberá interponerse a más tardar el día hábil inmediatamente siguiente, empero, esta circunstancia no opera en presente asunto, toda vez que el día 24 de septiembre de 2013 fue día hábil.

De acuerdo a lo anterior, concluye el despacho que si el demandante deja transcurrir los plazos fijados por la ley, en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho fenece irremediablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo, pues dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad*

*2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1°.-** Recházase la presente demanda instaurada por el señor Antonio Segundo Tovar Ortega, por conducto de apoderado, en contra de la Universidad de Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**